

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2014-00740, con desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 JUN 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00740** 00

Dte. SURAMERICANA S.A.

Ddo. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado de la sociedad demandante elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS SANITAS S.A., PORVENIR S.A. y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ CUBILLOS, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

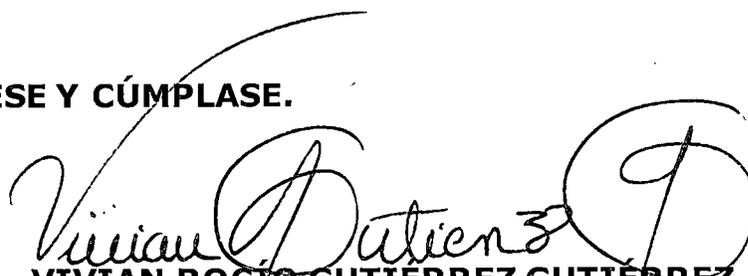
**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 62 de Fecha 29 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00533, informando que se encuentra vencido el termino concedido en Auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 JUN 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00533**-00  
Ete. ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BERNAL  
Edo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 02 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Como argumento de su discrepancia señala en primer lugar, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P), señalando que el titulo ejecutivo objeto de ejecución dentro del presente proceso no es exigible por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 442 del C.G.P., toda vez que la sentencia proferida en el proceso ordinario 2007 - 00219 se deriva del reconocimiento prestacional realizado al hoy ejecutante mediante resoluciones que fueron suspendidas en virtud de la orden emitida por la Fiscalía 22 Delgada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 07 de noviembre de 2012, dentro del proceso penal que se sigue en contra el señor MANUEL HERIBERTO RODRÍGUEZ ZABALETA exgerente general de la empresa Puertos de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Nomina de pensionados de la UGPP tuvo que ajustar el valor de la mesada pensional que devengaba el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BERNAL al valor que percibía antes de aplicarle las resoluciones Nro. 177 del 19 de

febrero de 1997, resolución 1625 del 07 de noviembre de 1997 y resolución 2511 del 27 de diciembre de 1196, concluyendo que solo se le reconoció el valor fijado en resolución Nro. 032909 de fecha 13 de agosto de 1987 y reajustada mediante resolución 042 del 07 de febrero de 1989. Razón por la cual el título base de ejecución no es exigible en la medida en que el mismo se deriva de una prestación fundada en causa ilícita conforme lo expuesto.

En segundo lugar, señalo como reparo la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 8 del Artículo 100 C.G.P.) – pleito pendiente; indicando que las obligaciones contenidas en la sentencia título de la ejecución se encuentran supeditadas a la decisión del Juez Penal, como quiera que esta no puede ser revocada por el Juez Laboral. En ultimas solicita revocar el Auto que libro mandamiento de pago en la medida en que la obligación no es exigible como quiera que se está sujeta a lo que resulte en el proceso penal.

Establecido lo anterior, y que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede con su estudio, conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el Auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada fue como consecuencia de la orden proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2020, en la que señalo que la encargada de asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, conforme el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011 y Decreto 1833 de 2016 es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y no el MINISTERIO DEL TRABAJO como en un inicio se consideró y fue la razón por la cual el superior funcional declaro la nulidad de lo actuado desde el Auto de fecha 02 de octubre de 2018.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el título ejecutivo del presente proceso emana de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de descongestión, por lo que según lo señalado por el Artículo 422 del C.G.P., la misma constituye título judicial haciéndose efectiva ejecutivamente al señalar:

*"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función del Juez es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen propiamente del título.

Y en efecto, al estudiar el título ejecutivo, que en el presente caso como se dijo es una sentencia judicial se debe hacer énfasis en que una obligación es clara cuando la misma no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece manifiesta y sin lugar a equívocos la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de

una obligación pura y simple ya declarada. Y en este sentido para el despacho cumple en totalidad con los requisitos exigido por las normas previamente expuestas.

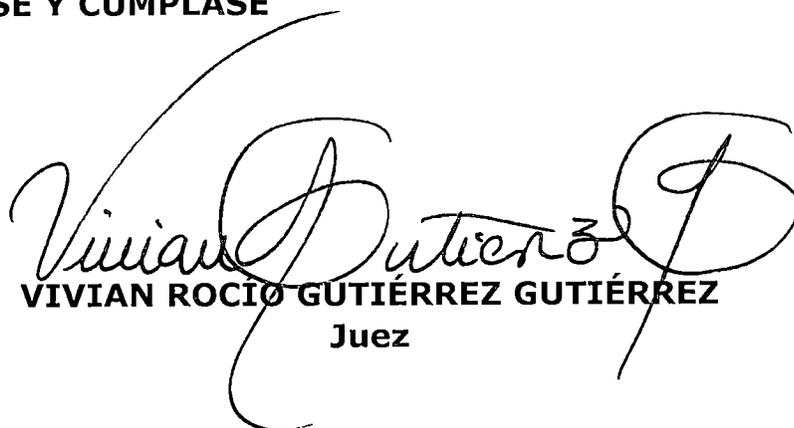
De manera que los reparos realizados por la ejecutada no tienen la capacidad de afectar los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto solo se refirió a las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P., las cuales no son el medio judicial previsto para atacar la valides del título judicial y mucho menos para que el despacho revoque el mandamiento de pago proferido. En consecuencia, el despacho no repone el Auto de fecha 02 de febrero de 2021, conforme las motivaciones previamente expuestas.

En otro giro, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra las providencias que decidan sobre el mandamiento de pago y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte del apoderado de la ejecutada, sin más estudios al respecto, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2021. Acorde lo anterior, se **ORDENA:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el Auto de fecha 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 62 de Fecha 29 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ